

*OM*

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA LAS UNIDADES DE PESQUERÍA ANCHOVETA Y SARDINA COMUN, V A X REGIONES, AÑO 2005

DTO. EXENTO N°. 1016

SANTIAGO, 16 DIC. 2004

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 78 de fecha 22 de noviembre de 2004; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. N° 68, de 25 de noviembre de 2004, y por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante ORD/Z4/N°251, de fecha 29 de noviembre de 2004; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta (CNP) N° 57, de fecha 06 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 409 de 2000 y Decreto Exento N° 498 de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1850 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO:

Que las unidades de pesquería de anchoveta y sardina común en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a la norma relativa a la reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

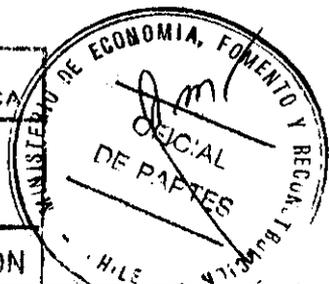
Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

OFICINA DE PARTES  
SUBSECRETARIA DE PESCA

16 DIC 2004

TERMINO DE TRAMITACION



**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Fijase para el año 2005, las siguientes cuotas globales anuales de captura de anchoveta y sardina común, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones.

**1) Anchoveta: 289.000 toneladas, de las cuales 8.669 toneladas se reservarán para fines de investigación. La cuota remanente, ascendente a 280.331 toneladas, se distribuirá de la siguiente manera:**

**a) 109.329 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero industrial en la unidad de pesquería de anchoveta de la V a la X Regiones, las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:**

92.930 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.

10.933 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.

5.466 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

**b) 171.002 toneladas para ser extraídas por el sector pesquero artesanal en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:**

**10.732 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, dividida en:**

- 8.049 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 1.610 toneladas a ser extraídas entre 1º de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 1.073 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

**69 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI Región, dividida en:**

- 59 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 7 toneladas a ser extraídas entre 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 3 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*800 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VII Región, dividida en:*

- 680 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 80 toneladas a ser extraídas entre 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 40 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*137.531 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VIII Región, dividida en:*

- 116.901 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 13.753 toneladas a ser extraídas entre 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 6.877 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*1.000 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la IX Región, dividida en:*

- 850 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 100 toneladas a ser extraídas entre 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 50 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*12.914 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región y el paralelo 40°14' L.S. (Área Norte), dividida en:*

- 9.040 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.291 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 2.583 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*7.956 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre el paralelo 40°14' L.S. y el límite sur de la X Región (Área Sur), dividida en:*

- 6.365 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de julio, ambas fechas inclusive.
- 1.591 toneladas a ser extraídas entre el 1° de agosto y 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) *Sardina común: 316.000 toneladas, de las cuales se reservarán 9.480 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente, ascendente a 306.520 toneladas, se distribuirá de la siguiente manera:*

a) *76.630 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería de sardina común de la V a la X regiones, fraccionadas de la siguiente manera:*

65.136 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.

7.663 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.

3.831 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) *229.890 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la V Región y la X Regiones, las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:*

*2.124 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, dividida en:*

- 1.593 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 319 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 212 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*77 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI Región, dividida en:*

- 65 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 8 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 4 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*800 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VII Región, dividida en:*

- 680 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 80 toneladas a ser extraídas entre 1° de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 40 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*186.550 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VIII Región, dividida en:*

- 158.567 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 18.655 toneladas a ser extraídas entre 1º de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 9.328 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*1.000 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la IX Región, dividida en:*

- 850 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 100 toneladas a ser extraídas entre 1º de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 50 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*26.728 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región y el paralelo 40°14' L.S. (Área Norte), dividida en:*

- 18.709 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 2.673 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 5.346 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*12.611 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre el paralelo 40°14' L.S. y el límite sur de la X Región (Área Sur), dividida en:*

- 10.089 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de julio, ambas fechas inclusive.
- 2.522 toneladas a ser extraídas entre el 1º de agosto y 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2º.-** Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1º, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre sardina común o anchoveta según corresponda, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Durante la suspensión de actividades pesqueras extractivas, se permitirá la captura de sardina común o anchoveta, según corresponda, destinada a carnada. Para estos efectos, las embarcaciones artesanales inscritas en las señaladas pesquerías deberán cumplir con las normas de fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca.

Las capturas efectuadas conforme la excepción establecida en el inciso anterior, se descontarán de las fracciones regionales de las cuotas artesanales de las respectivas especies, autorizadas para ser extraídas en el periodo siguiente.

- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el periodo siguiente.
- d) Las pesquerías artesanales sometidas al Régimen Artesanal de Extracción se regirán por las normas que establezca la respectiva resolución de distribución.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

**Artículo 3°.-** Tratándose de las cuotas globales anuales de captura de anchoveta y sardina común, asignadas a la flota artesanal, se permitirá la captura de las señaladas especies en calidad de fauna acompañante, de acuerdo a las siguientes reglas:

Una vez agotada la fracción artesanal de anchoveta, se permitirá su captura, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a sardina común, hasta un 20% medido en peso, por viaje de pesca. Las capturas efectuadas en esta calidad, se imputarán a prorrata a las fracciones artesanales de anchoveta, autorizadas para los periodos siguientes.

En el evento de agotarse la fracción artesanal de sardina común, se autorizará su captura en calidad de fauna acompañante de anchoveta, aplicándose las reglas señaladas precedentemente.

**Artículo 4°.-** Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

*a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.*

*Armador titular de límite máximo de captura de anchoveta, sea que esté o no asociado.* La totalidad de las capturas de anchoveta que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Esta misma regla se aplicará tratándose de armadores titulares de límite máximo de captura de sardina común.

*b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.*

Se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 3° del presente decreto.

**Artículo 5°.-** Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Anchoqueta o Sardina común deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Anchoqueta o Sardina común, según corresponda.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

  
REPUBLICA DE CHILE  
MINIST. DE ECON. F. Y RECONSTRUCC.  
SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y ENERGIA  
**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI**  
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda Atentamente a Ud.

**FELIPE SANDOVAL PRECHT**  
Subsecretario de Pesca